

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-494/2018 Y SUP-REC-503/2018

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que **desecha** las demandas de los recursos de reconsideración, interpuestos, por un lado por **Sandra Moreno García, Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas y, por el otro, por el Partido Acción Nacional**, en contra de la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a fin de controvertir la resolución emitida en los juicios SM-JDC-546/2018 y sus acumulados<sup>2</sup>.

#### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	4
ACUMULACIÓN .....	4
IMPROCEDENCIA .....	4
RESUELVE .....	11

#### GLOSARIO

<b>Comisión Elecciones:</b>	<b>de</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
<b>Comisión Honestidad:</b>	<b>de</b>	Comisión de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Comisión estatal:</b>		Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
<b>Constitución:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>Juicio ciudadano:</b>		Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley Electoral local:</b>		Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lineamientos:</b>		Lineamientos de registro de candidaturas en el proceso electoral 2017-2018 en Nuevo León.
<b>PAN:</b>		Partido Acción Nacional.
<b>Recurrentes:</b>		Sandra Moreno García, Juan Carlos Aguilar Espinosa y Ricardo Aguilar Cárdenas.
<b>Sala Monterrey</b>		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León.
<b>Sala Superior:</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Secretariado: Araceli Yhali Cruz Valle y Arturo Camacho Loza.

<sup>2</sup> SM-JDC-547/2018 y SM-JRC-124/2018.

## ANTECEDENTES

### I. Impugnación por la designación de diputados locales de Morena.

**1. Proceso local.** El seis de noviembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en Nuevo León.

**2. Bases operativas.** El veintiséis de diciembre siguiente, se publicaron las bases operativas para el proceso de selección de, entre otros, aspirantes a las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Asambleas distritales.** El dieciocho de marzo<sup>3</sup>, se realizaron las asambleas distritales para elegir aspirantes a las diputaciones de representación proporcional.

**4. Medios impugnativos intrapartidistas.** El seis de abril, la Comisión de Honestidad sustanció distintos medios de impugnación intrapartidistas, promovidos por militantes respecto a diversas irregularidades referentes a las asambleas distritales.

**5. Resolución intrapartidista.** El diecisiete de abril, la Comisión de Honestidad resolvió, entre otras cuestiones, invalidar las asambleas distritales y conminó a la Comisión de Elecciones a declarar procedente la solicitud de las candidaturas a diputaciones locales.

**6. Acatamiento de la resolución.** En cumplimiento a la determinación de la Comisión de Honestidad, el doce de mayo, la Comisión de Elecciones acordó, entre otras cuestiones, designar a Claudia Tapia Castelo y Arturo Bonifacio de la Garza Garza, como integrantes de la lista plurinominal para las diputaciones de representación proporcional correspondientes a Morena.

---

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

**7. Solicitud de registro.** El treinta de mayo, Morena solicitó el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, así como a dejar sin efectos las candidaturas registradas anteriormente, ello en cumplimiento a lo resuelto por la Comisión de Elecciones.

**8. Acuerdo de la Comisión estatal.**<sup>4</sup> El cinco de junio, la Comisión estatal negó la “sustitución” de candidaturas solicitada por Morena, por estar presentada fuera de tiempo.

## **II. Juicios federales.**

**1. Demandas.** El ocho de junio, Arturo Bonifacio de la Garza Garza y Claudia Tapia Castelo<sup>5</sup>, promovieron juicios ciudadanos federales y, Morena, presentó juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Sentencia impugnada**<sup>6</sup>. El dieciséis de junio, la Sala Monterrey **revocó** el acuerdo la Comisión estatal y ordenó la emisión de una nueva resolución.

## **III. Recursos de reconsideración.**

**1. Demanda de los aspirantes a candidatos.** El dieciocho de junio, Sandra Moreno García, Juan Carlos Aguilar Espinosa, Ricardo Aguilar Cárdenas, interpusieron recurso de reconsideración en contra de la sentencia anterior.

**2. Demanda del PAN.** El diecinueve de junio, el PAN interpuso recurso de reconsideración en contra de la misma resolución.

**3. Remisión y turno.** Una vez que la Sala Regional remitió las constancias de los medios de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> Acuerdo CEE/CG/157/2018.

<sup>5</sup> En su carácter de integrantes de la lista plurinominal para las diputaciones de representación proporcional correspondientes a Morena designados por la Comisión de Elecciones, en acatamiento a la resolución emitida por la Comisión de Honestidad.

<sup>6</sup> SX-JDC-317/2018

## **COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, por ser recursos de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva<sup>7</sup>.

## **ACUMULACIÓN**

Es conveniente la acumulación de los asuntos. En ambos existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado. Ello, pues en ambos casos se impugna resolución emitida el dieciséis de junio, por la Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-546/2018 y acumulados.

Por tanto, por economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumula el recurso de reconsideración SUP-REC-503/2018 al diverso SUP-REC-494/2018, por ser éste el más antiguo.

Se deberá glosar certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

## **IMPROCEDENCIA**

### **1. Decisión.**

Son improcedentes los recursos, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.**

Por regla, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando: I) sean de fondo, II) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las cuales se analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se invoque en la demanda de reconsideración.

Además, este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución<sup>9</sup>.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, respectivamente, consultables en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>11</sup>.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>12</sup>.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución<sup>15</sup>.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis<sup>16</sup>.
- Cuando se advierta en un desechamiento, una violación manifiesta al debido proceso o un por un error evidente incontrovertible.<sup>17</sup>

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos casos de su consecuente inaplicación o de

---

<sup>11</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

<sup>12</sup> Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>15</sup> Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”, consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

En este sentido, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

### **3. Caso concreto.**

Se consideran improcedentes los recursos, porque de ninguna manera se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica ni de interpretación constitucional en el estudio de fondo.

En efecto, en la sentencia impugnada como en las demandas, se observa la ausencia de tema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco se advierte la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, **la Sala Monterrey revocó** el acuerdo de la Comisión estatal, con base en lo siguiente:

- Fue incorrecto que declaró improcedente la solicitud de registro presentada por Morena, cuando ello fue en acatamiento a la resolución dictada por la Comisión de Honestidad.
- Si bien, se presentó fuera del plazo autorizado, dejó de advertir que ello se hizo para cumplir con una resolución del órgano de justicia intrapartidista.
- Además, la Comisión estatal debió advertir que las decisiones de los órganos de justicia partidistas tienen la solidez para ordenar una solicitud de registro con posterioridad a la fecha límite establecida.

- La Comisión estatal debió atender la solicitud de registro, conforme a lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 45/2010.<sup>18</sup>

Por su parte, **Sandra Moreno García, Juan Carlos Aguilar Espinosa y Ricardo Aguilar Cárdenas**, argumentan que:

- Indebidamente se cancela su candidatura porque nunca se les llamó a juicio, ni se les otorgó derecho de audiencia.
- La sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación.
- Se les violenta sus garantías de legalidad y seguridad jurídicas.
- Constituye una “discriminación” la sustitución realizada.
- El “Comité Ejecutivo Nacional del Partido de MORENA rebasa e interfiere ilegalmente en la vida interna del propio partido político.”

El **PAN**, sostiene que:

- Desde su perspectiva, se inaplicaron los artículos 149 de la Ley Electoral local y 7 de los Lineamientos, y con ello es procedente el presente recurso de reconsideración.
- Ello derivado de que la Comisión consideró que se trataba de una nueva solicitud de registro emitida por un órgano de justicia intrapartidaria, al no encuadrar en los supuestos de sustitución.
- Se transgreden los principios de seguridad y certeza pues se le está permitiendo contar con mayor tiempo para definir sus estrategias electorales.
- Lo anterior, a través de un medio impugnativo interno, el cual debió quedar sin materia cuando el partido no resolvió en tiempo para llevar a cabo la sustitución dentro de los plazos previstos para ello.

---

<sup>18</sup> De rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.”

- Se autogeneró un recurso interno, con el pretexto de una irregularidad, para establecer una estrategia electoral que le dé ventaja frente a sus competidores.
- Los partidos tienen un plazo para el registro de sus candidaturas, el cual consiste hasta el término de su registro, el cual feneció el cinco de abril en curso.
- Según lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a votar y a ser votado no es absoluto, pues está sujeto a la normatividad estatal, para efectos de que se plantee de manera equitativa e igualitaria para todos los partidos.
- Existió una indebida valoración probatoria, así como incorrecta fundamentación, motivación y exhaustividad, debido a que el acuerdo presentado por Morena ante la Comisión Estatal a efecto de sustituir sus candidaturas, fue una copia simple, lo cual tiene el carácter de indicio, por lo que su existencia no está comprobada.
- Se viola el principio de legalidad y equidad en la contienda al dejar que se transgreda la normatividad estatal.

#### **4. Valoración.**

Bajo esa tesitura, los asuntos incumplen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque ni en la sentencia impugnada ni en los escritos de demanda se advierte la constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, la Sala Monterrey nunca realizó estudio de constitucionalidad que actualice alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia.

Si bien, Sandra Moreno García, Juan Carlos Aguilar Espinosa y Ricardo Aguilar Cárdenas, alegan la vulneración al debido proceso, porque,

desde su postura, nunca fueron llamados a juicio, ello no hace procedente el recurso de reconsideración.

Esto porque aún en el supuesto de acreditar esa vulneración, solo tendría como consecuencia permitirles comparecer a juicio, pero no así, alcanzar su pretensión de ser registrados como candidatos.

Lo anterior, debido a que nunca controvierten la razón esencial de la Sala Monterrey consistente en que la sustitución se debió al cumplimiento de una resolución partidista la cual, nunca fue controvertida, ni siquiera por los ahora recurrentes.

Por su parte, el PAN señala artificiosamente una supuesta inaplicación de los artículos 149 de la Ley Electoral local y 7 de los Lineamientos; lo cierto es que en la sentencia impugnada, en momento alguno, se realiza algún tipo de inaplicación, de esos preceptos normativos o de cualquier otro.

En efecto, contrario a lo aducido por el partido recurrente, la Sala Monterrey únicamente determinó que los hechos del caso, en modo alguno, se ajustaban a las hipótesis del artículo 149 de la Ley Electoral, en razón de que la sustitución se hizo con motivo de una resolución partidista.

En este contexto, lejos de inaplicar, la Sala Monterrey consideró que la materia de la controversia consistía en algo distinto a lo dispuesto en ese artículo, motivo por el cual éste no regía el caso particular.

Si bien la Sala Monterrey utilizó la palabra “inaplicable” ello de ninguna manera significa, en automático, la inaplicación de un precepto normativo, máxime si en ninguna parte de la sentencia se confronta ese artículo con el texto constitucional ya sea de forma explícita o implícita.

De esta manera, al quedar expuesto que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual

recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes, en los términos de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-REC-494/2018 Y  
ACUMULADO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**